----Trelew, de abril de 2016.----------

--**Y VISTOS**: La resolución de fs. 6/vta., el recurso de apelación de fs. 7, concedido en relación y con efecto devolutivo a fs. 8, el memorial de agravios de fs. 9/vta., la contestación del traslado de fs. 12/15vta., y;----------

--**CONSIDERANDO**:----------

I.- Que la jueza *a quo* por la resolución de fs. 6/vta. de este legajo ordenó en concepto de alimentos provisorios la retención del 15% de los ingresos (menos los descuentos de ley) que percibe el demandado como dependiente de la empresa que indicó y dispuso el descuento directo de la empleadora, con depósito en caja de ahorros abierta al efecto. Todo esto con fundamento en los arts. 646 y 658 y conc. del C.C.yC.-----Contra esa decisión se alzó el alimentante a fs. 7 y concedido que fue el recurso a fs. 8 lo fundó con el memorial de fs. 9/vta. Solicitó que sean dejados sin efecto los alimentos provisorios y que se reintegren las sumas retenidas por ese concepto. Sostuvo que la decisión menoscaba su honor e integridad; siempre asistió y asiste a su hija; el centro de vida de la menor transcurre en el domicilio de su parte porque su madre trabaja en un supermercado; con la medida se afectó su salario, ello le impide acceder a un crédito que estaba tramitando para construir la habitación de la niña en casa del recurrente; ambos padres deben cubrir las necesidades de los hijos, y la actora no acreditó haber cumplido su parte; la jueza *a quo* no ponderó el material fáctico de la causa y conexas. Por último señaló que la madre cambió su domicilio, no lo informó y le impide el contacto con la niña. ----------A fs. 12/15vta. contestó el recurso la actora. Señaló que el recurso no satisface la carga técnica del art. 268 del C.P.C.C., trajo cuestiones ajenas (que señaló) a la discusión sobre la fijación de alimentos provisorios. Contestó las afirmaciones del recurrente (sobre el menoscabo al honor e integridad, la asistencia continua, el centro de vida, el crédito que dijo estar tramitando, y sobre el cambio de domicilio que negó). Expresó, luego, sus razones para sostener el fallo sobre los alimentos provisorios. Citó jurisprudencia. Solicitó que se confirme la resolución de grado con costas.----------II.- Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 6/vta. de este legajo por las siguientes razones.----------

----------1.- En la demanda de alimentos de fs. 4/5 de este legajo se solicitó alimentos provisorios en el porcentaje que determine la jueza de grado. La resolución de fs. 6/vta. en cuestión los fijó en el 15% de los ingresos (menos los descuentos de ley) que percibe el demandado, como dependiente de la empresa M. SA, y dispuso el descuento directo de la empleadora con depósito en la cuenta que indicó. ----------La jueza *a quo* fundó su decisión en las previsiones de los arts. 646 y 658 del

Código Civil y Comercial.----------

--Los cuestionamientos por parte del progenitor dirigidos a la obligación alimentaria provisoria a su cargo no alcanzan para modificar la decisión.----------

--2.- Sabido es que los alimentos provisorios que se ordenan para satisfacer las necesidades de los hijos menores tienen naturaleza de tutela anticipada (arts. 27 y 29,

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

ley 26.061; arts. 544, 550 y 670 el Código Civil y Comercial; art. 234 del C.P.C.C.; Dutto, "Tutela anticipatoria en procesos de familia", en "Sentencia anticipada", AAVV, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2000, p. 656 y sig.; Guahnon, "Juicio de alimentos en el código civil y comercial", en La Ley online: AR/DOC/757/2015), que, como tal, puede ser adoptada al inicio del proceso o durante su desarrollo, y los que se fijen resultan independientes de lo que posteriormente se decida en el pleito sobre el reclamo de fijación de una cuota alimentaria en sí misma (conf. esta Sala en las c. 500/10, S.I.F. Nº 70 de 2010, c. 216/11, S.I.F. nº 24 de 2011 y sus referencias). Esto no admite discusión. ----------

---2.1.- No obstante lo anterior, el recurrente introdujo como agravios (la fijación de alimentos provisorios afecta su honor e integridad de padre, y el descuento directo de haberes resulta innecesario porque asistió y asiste alimentariamente a la hija) cuestiones que no revierten las razones que consideró la jueza *a quo* para la determinación de alimentos provisorios en el caso; esto es, no critican: 1º) la verosimilitud del derecho de la niña como correlato de la obligación alimentaria que conlleva la responsabilidad parental (arts. 646 y 658 del Código Civil y Comercial; conf. Azpiri, "Incidencias del Código Civil y Comercial. Derecho de familia", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2015, Vol. 1, p. 241 y sig.), ni 2º) el peligro en la demora traducido en la urgencia de su prestación, que fluye de la propia su naturaleza del débito (conf. Morello y otros, "Códigos Procesales...", Ed. Platense, La Plata, 1999, T. III-A, p. 242) mientras tramita el fondo (doc. art. 234, C.P.C.C.).----------2.2.- Por lo demás, lo que fue objeto de decisión en este estado del proceso de alimentos no puede afectar el honor e integridad de padre, ni basta para dejarla sin efecto la alegación de que asistió y asiste a la menor. Ello, pues, además de que lo primero resulta una cuestión subjetiva del quejoso, que debe ceder frente al interés superior de la niña puesto a consideración en la litis (doc. art. 3º, C.I.D.N. y art. 6º, ley III nº 21), lo cierto es que en relación con lo segundo y conforme surge del expte. nº 120/2014 (que corre por cuerda) los progenitores no lograron un acuerdo sobre los alimentos de la hija; y esto justifica, en principio, tanto el reclamo judicial de los alimentos como esta secuela.----------

----------Y en cuanto a que la retención afecta el salario del alimentante y con ello la posibilidad de lograr un crédito para financiar la construcción de la habitación de la niña, tampoco resulta atendible en la instancia. Es que no pasa de ser una mera manifestación del recurrente, que no ha sido acreditada en concreto. Y sabido es que en un litigio judicial no tienen tanta trascendencia los hechos como las afirmaciones procesales de dichos hechos y su acreditación (esta Sala en la c. 446/2012, S.D.C. nº 11 de 2012, voto del Dr. López Mesa). ----------

3.- En este contexto, por la particular importancia que revisten los alimentos de la niña, debe estarse a la resolución de fs. 6/vta. que los ordenó en forma provisoria hasta que se defina el fondo. ----------

IV.- Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente

perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios del Dr. C. M. M. (patrocinante de la actora) en el 0,75% y los de la Dra. M. G. M. (apoderada del demandad) en el 0,65%, incluyendo el plus procuratorio, y respectivamente con mas IVA si correspondiera; porcentuales a calcular de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 13, 24 y 32, ley XIII nº 4). Ello así, siempre que el resultado sea superior al mínimo legal, caso contrario corresponde al primero regular la suma de 11,4 jus ($8.172) y a la segunda 8 Jus ($5.730) con más el 35% por plus procuratorio (arts. 6bis, 7º, y 32, ley cit.). ----------Por estos fundamentos, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------Confirmar la resolución de fs. 6/vta.----------Imponer las costa al recurrente perdidoso.----------Regular los honorarios del Dr. C. M. M. en el 0,75% y los de la Dra. M. G. M. en el 0,65%, incluyendo el plus procuratorio, y respectivamente con mas IVA si correspondiera; porcentuales a calcular de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice; ello así, siempre que el resultado sea superior al mínimo legal, caso contrario corresponde al primero regular la suma de 11,4 jus ($8.172) y a la segunda 8 Jus ($5.730) con más el 35% por plus procuratorio (arts. 6bis, 7º, y 32, ley cit.).----------

--Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SIF. – CONSTE.**----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO